

vita tempore, dice Gayo (1). Por consiguiente, la estipulación será válida (2). Ya hemos dado la misma explicación en materia de legados (t. I, p. 716).

XVI. Item post mortem alterius, recte stipulatur.

La regla que había hecho prohibir por la antigua jurisprudencia las estipulaciones *POST MORTEM MEAM*, ó *POST MORTEM TUAM*, era aquí inaplicable. La muerte de un tercero formaba un término incierto, que nada impedía agregar á una estipulación.

XVII. Si scriptum in instrumento fuerit promississe aliquem, perinde habetur ac si interrogatione præcedente responsum sit.

Este párrafo es la reproducción literal de un fragmento de las *Sentencias* de Paulo (3). Aquí el escrito enuncia de un modo preciso, como aquellos de que hemos dado ejemplos poco ántes, los dos actos que constituyen el contrato verbal, á saber, la interrogación y la promesa. Enuncia simplemente que tal persona ha prometido; pero se comprende por esto, como subentendido, que la interrogación anterior ha tenido lugar: «*intelligendum etiam præcessisse verba stipulationis*», dice Paulo (4)—«*Credendum est præcedente stipulationem vocem spondentis subsecutam esse*», dice una constitución de Severo y Antonino (5). Las solemnidades requeridas se consideran como cumplidas desde el momento que el resultado jurídico, que formaba el objeto final de ellas, se enuncia en el escrito (6): salvo, sin embargo, el derecho de suministrar prueba de lo contrario (7).

(1) Gay. Com. 2. § 232.—El texto del Com. 3. § 100, relativo á este punto, se halla evidentemente alterado.

(2) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 45. §§ 1 y 3. f. Ulp.—12. 6. *De condit. in deb.* 17. f. Ulp.

(3) Paul. Sent. 5. 7. § 2.

(4) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 134. § 2. f. Paul.

(5) Cod. 34. 38. *De contrah. et comm. stip.* 1. const. de Sever. y Ant.

(6) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 30. f. Ulp.

(7) Dig. 2. 14. *De pactis.* 7. § 12. f. Ulp.: «*Quod fere novissima parte pactorum ita solet inseri, rogavit Titius, spondit Mævius; hæc verba non tantum pactionis loco accipiuntur, sed etiam stipulationis. Ideoque ex stipulatu nascitur actio nisi contrarium specialiter adprobatur, quod non animo stipulantium hoc factum est, sed tantum paciscentium.*»

16. Del mismo modo, la estipulación que se da despues de la muerte de un tercero es válida.

17. Si se halla escrito en el instrumento que una persona ha prometido, es considerada ésta como habiendo respondido á una interrogación anterior.

XVIII. Quoties plures res una stipulatione comprehenduntur, siquidem promissor simpliciter respondeat: DARE SPONDEO, propter omnes tenetur. Si vero unam ex his, vel quasdam daturum se responderit, obligatio in iis pro quibus spondebit contrahitur. Ex pluribus enim stipulationibus una vel quedam videntur esse perfectæ; singulas enim res stipulari, et ad singulas respondere debemus.

18. Cuando muchas cosas se hallan comprendidas en una sola estipulación, si el promitente responde simplemente: *PROMETO DAR*, se halla ligado con respecto á todas. Pero si responde que dará una, ó que dará alguna de dichas cosas, la obligación sólo se contrae en las cosas contenidas en su respuesta. En efecto, de las diversas estipulaciones contenidas en la interrogación, se juzga que el promitente no completa más que una ó algunas, porque para cada objeto se necesitan la estipulación y la respuesta.

Es preciso comparar este párrafo con el § 5 que precede, y distinguir bien las diferencias que separan los casos á que ellos se refieren. Aquí hay en la estipulación muchos objetos distintos, lo que forma verdaderamente tantas estipulaciones cuantos son los objetos: «*Scire debemus in stipulationibus tot esse stipulationes quod species.*»—«*At si quis illud et illud stipulatus sit, tot stipulationes sunt quod corpora*» (1). Mas siendo distintas estas estipulaciones, su resultado lo es también: las unas pueden ser nulas y la otras válidas. *STICHUM PAMPHILUM ET EROTEM DARE SPONDES?* *SPONDEO*: los tres esclavos se deben, porque siendo general la promesa, se aplica á cada uno de ellos; *STICHUM DARE SPONDEO*, Estico sólo se debe; los otros dos no, porque la interrogación, respecto de ellos, ha quedado sin respuesta. «*Videris enim ad unam ex stipulationibus respondisse*» (2).—Pero si se estipulan objetos distintos de un modo alternativo, el uno ó el otro: *STICHUM AUT PAMPHILUM DARE SPONDES?* no hay más que una sola estipulación de una naturaleza particular, una estipulación alternativa. Si, pues, el promitente no responde más que por uno solo: *STICHUM SPONDEO*, varía la forma de la obligación, lo mismo que el que, interrogado bajo condición, responde dar pura y simplemente: desde entonces nos hallamos en el caso del § 5; la estipulación es inútil (3).

XIX. Alteri stipulari (ut supra dictum est) nemo potest. Inventæ sunt enim hujusmodi obligationes

19. Ninguno puede, como hemos dicho más arriba, estipular para otro. En efecto, esta forma de obligación

(1) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 29. pr. y 86. f. Ulp.

(2) Ib. 83. § 4. f. Paul.

(3) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 83. § 2. f. Ulp.

ad hoc ut unusquisque sibi adquirat quod sua interest : ceterum ut alii detur, nihil interest stipulatoris. Plane si quis velit hoc facere, pœnam stipulari conveniet, ut nisi ita factum sit ut comprehensum est, committatur pœnæ stipulatio etiam ei cujus nihil interest. Pœnam enim quum stipulatur quis, non illud inspicitur quid intersit ejus, sed quæ sit quantitas in conditione stipulationis. Ergo, si quis stipuletur TITIO DARI, nihil agit; sed si addiderit pœnam : NISI DEDERIS, TOT AUREOS DARE SPONDES? tunc committitur stipulatio.

XX. Sed et si quis stipuletur alii, cum ejus interesset, placuit stipulationem valere. Nam si is qui pupili tutelam administrare, cœperat, cessit administratione cotutori suo, et stipulatus est rem pupilli salvam fore; quoniam interest stipulatoris fieri quod stipulatus est, cum obligatus futurus esset pupillo si male gesserit, tened obligatio. Ergo et si quis procuratori suo dari stipulatus sit, stipulatio vires habebit. Et si creditori dari stipulatus sit, quod sua interest, ne forte vel pœna committetur, vel prædia distrahantur quæ pignori erant, valet stipulatio.

XXI. Versa vice, qui alium facturum promissit videtur in ea esse causa ut non teneatur, nisi pœnam ipse promissit.

Estos tres párrafos se hallan suficientemente explicados por toda la teoría que hemos expuesto.—Debe observarse, en el § 20, el interes que tiene el tutor que cede la administracion á su cotutor, de estipular de este último *rem pupilli salvam fore*, pues los tutores son todos responsables, y se hallan obligados, por la accion de tutela, á responder unos por otros de la administracion (t. I, pá-

ha sido imaginada sólo para que cada uno adquiriera lo que tiene interes en adquirir; mas en que se dé á otro, el estipulante no tiene ningun interes. Sin embargo, si se quiere hacer una estipulacion semejante, es preciso estipular una pena, de tal manera que si el promitente no ejecuta lo que ha dicho, la estipulacion de la pena se realiza áun para aquel que no tenia ningun interes en la ejecución. En efecto, cuando alguno estipula alguna pena, no se considera cuál es su interes, sino á qué asciende la cláusula penal. Si, pues, alguno estipula que se dará á Ticio, el acto es nulo; pero si añade esta pena : Y POR NO HACERLO, ¿RESPONDES TÚ DE DARME TANTO? la estipulacion produce obligacion.

20. Pero si alguno estipula para otro, teniendo en ello interes, la estipulacion ha sido reconocida como válida. En efecto, si el que habia dado principio á la administracion de una tutela, cede esta administracion á su cotutor, y estipula de él que los bienes del pupilo serán custodiados y salvos, como el estipulante tiene interes en que sea así, porque es responsable al pupilo de la mala administracion, la estipulacion es válida. Lo mismo sucede si alguno estipula que se dará á su procurador, ó bien áun á su acreedor, porque el estipulante tiene en ello interes, para evitar, por ejemplo, que se incurra en una cláusula penal, ó que los fondos dados en prenda sean vendidos.

21. En sentido contrario, el que promete que otro hará, no está obligado, á ménos que él mismo haya prometido la pena.

gina 231, § 1). Del mismo modo es evidente el interes que tiene el que estipula que se ha de dar á su procurador ó á su acreedor (1).

XXII. Item nemo rem suam futuram in eum casum quo sua sit utiliter stipulatur.

22. Ninguno puede válidamente estipular la cosa que debe ser suya algun dia, para el caso en que ella lo llegue á ser.

Es una regla de simple razon, que no se puede transferir la creacion de un derecho á una época en que su existencia será legalmente imposible, ni al cumplimiento de una condicion, que lo hará legalmente imposible (2).

XXIII. Si de alia re stipulator senserit, de alia promissor, perinde nulla contrahitur obligatio, ac si ad interrogatum responsum non esset; veluti, si hominem Stichum a te quis stipulatus fuerit, tu de Pamphilo senseris quem Stichum vocari credideris.

23. Si el estipulante ha tenido en la intencion una cosa, y el promitente otra, no hay más obligacion que si no hubiese tenido respuesta á la pregunta; por ejemplo, si alguno ha estipulado de tí Estico, y tú has tenido en la intencion á Pánfilo, que tú creias llamarse Estico.

Es el caso examinar aquí la funcion que ejerce la voluntad, el consentimiento en el contrato por estipulacion.—El primer principio de este contrato, como de cualquiera otro, se halla sin duda alguna en la conformidad de voluntad entre las partes, y en su mutuo consentimiento : « *Stipulatio ex utriusque consensu valet* », dice Paulo : « *ex utriusque consensu perficitur* », dice Venuleyo (3). Pero la causa civil de obligacion es la pronunciacion de las palabras que expresan este consentimiento en una interrogacion por una parte, y una respuesta conforme por la otra. Mas si hay error entre las partes, ¿qué se decidirá? Los jurisconsultos romanos consideran como axioma de derecho esta verdad : « *Non videntur qui errant consentire* » (4); de donde se deduce la consecuencia general de que en todos los contratos, ya de buena fe, ya áun de estricto derecho, el error es una causa de nulidad (5). Pero hay muchas diferencias en el error; puede recaer sobre puntos bien

(1) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 38. §§ 20, 21, 22 y 23. f. Ulp.; 118. 2. f. Papin.

(2) Ib. 87. f. Paul.—Cod. 5. 3. *De donat. ante nupt.* 4. const. de Gordian.

(3) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 83. § 1. f. Paul.; 137. § 1. f. Venuley.

(4) Dig. 50. 17. *De regul. jur.* 116. § 2. f. Ulp.

(5) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 57. f. Pomp.: « *In omnibus negotiis contrahendis, sive bonæ fidei sint, sive non sint, si error aliquis intervenit, ut aliud sentiat (puta) qui emit aut qui conducti, aliud qui cum eo contrahit; nihil valet quod acti sit.* »

CAPILLA ALFONSINA
UNIVERSITARIA

diferentes: ¿cuál producirá nulidad? ¿En cuál dejará de producir este efecto? Esta delicada cuestión no se considera en el derecho romano de la misma manera en todos los contratos. Se halla resuelta en unos con más latitud que en otros, según su diversa naturaleza. En la estipulación, en que el consentimiento para obligar debe hallarse, por decirlo así, materializado en la pronunciación de las palabras, lo mismo sucede que en el error que lleva consigo la nulidad: es preciso que sea éste un error material que recaiga sobre el mismo cuerpo, sobre el individuo (*species*) ó sobre el género (*genus*) estipulados y prometidos; en una palabra, como dice nuestro texto, *de alia re*. Por consecuencia de un error, debemos tener presente, vos Pánfilo, yo Estico; vos tal caballo, yo tal otro; vos vino, yo aceite. «*Si hominem stipulatus sim, et ego de alio sensero, tu de alio: nihil acti erit; nam stipulatio ex utriusque consensu perficitur*» (1). Pero desde el momento que hay mutuo asentimiento acerca del cuerpo, aunque haya error en la sustancia, por ejemplo, del cobre tomado por oro, el contrato verbal es válido, salvo los remedios pretorianos, si hay lugar á ellos (2). —El dolo (*dolus malus*: véase *Generalización del der. rom.*, p. 95), á ménos que no hubiese producido error acerca del cuerpo mismo de la cosa, en cuyo caso se vendría á parar en la regla anterior, el dolo no es causa de nulidad de la estipulación; el consentimiento y las palabras se encuentran en ella; luego existe la obligación: salvos igualmente los recursos pretorianos para impedir las consecuencias contrarias á la equidad. «*Si quis, cum aliter covenisset obligari, aliter per machinationem obligatus est: erit quidem subtilitati juris obstrictus: sed doli exceptione uti potest*» (3). La misma violencia (*vis, metus*: véase *General. del der. rom.*, p. 96) no es causa de nulidad de la estipulación; los jurisconsultos romanos reconocían que nada es más contrario á la voluntad y al consentimiento que la violencia (4); sin embargo, cuando se trataba de un acto de derecho civil, realizado con violencia, decían: *tamen co-*

(1) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 137. § 1 f. Venuley.; 83. § 1. f. Paul.

(2) Ib. 22. f. Paul.: «*Si id quod aurum putabam, cum aes esset, stipulatus de te fuero tenebrí mihi hujus aris nomine; quoniam in corpore consenserimus. Sed ex doli mali clausula tecum agam si sciens me feceris.*»—No sucedía lo mismo en la venta, al ménos según opinión de ciertos jurisconsultos. Dig. 18. 1. *De contrah. emp.* 9. § 2. f. Ulp.

(3) Ib. 36. f. Ulp.

(4) Dig. 50. 17. *De regul. jur.* 116. pr. f. Ulp.: «*Nihil consensui tam contrarium est, qui et bonae fidei iudicia sustinet, quam vis atque metus.*»—Dig. 4. 2. *Quod met. caus.* 1. f. Ulp. «*..... propter necessitatem impositam contrariam voluntati.*»

actus volui, y este acto producía sus efectos civiles (1); lo que es menester no atribuir sólo al influjo de la filosofía estóica y al desprecio con que ésta miraba el dolor ó el temor, sino á los principios rigurosos y formalistas del antiguo derecho romano. La filosofía y el derecho de gentes hicieron intervenir los medios pretorianos para poner remedio á estos rigores. Así, el contrato verbal formado por efecto de la violencia será válido, salvo los recursos concedidos por el pretor. «*Dolo, vel metu adhibito, actio quidem nascitur; si subdita stipulatio sit: per doli mali tamen vel metus exceptionem summo veri petitio debet*» (2).

XXIV. *Quod turpi ex causa promissum est, veluti si quis homicidium vel sacrilegium se facturum promittat, non valet.*

24. La promesa hecha por una causa vergonzosa, por ejemplo, la de cometer un homicidio ó un sacrilegio, es nula.

Turpi ex causa. Sea que la estipulación tenga directamente por objeto un hecho ilícito ó inmoral que haya de cometerse, ó un deber que se haya de omitir; sea que teniendo por objeto una suma de dinero, ó cualquiera otra cosa que pueda ser válidamente estipulada, se halle motivada en semejantes hechos cumplidos ó que hayan de cumplirse: «*Generaliter novimus turpes stipulationes nullius esse momenti*» (3); «*Si flagitii faciendi vel facti causa concepta sit stipulatio ab initio non valet*» (4); ó sea, en fin, que estos hechos entren como condicion en la estipulación, según lo que hemos explicado al tratar de las condiciones contrarias á las leyes ó las buenas costumbres.

XXV. *Cum quis sub aliqua conditione stipulatus fuerit, licet ante conditionem decesserit, postea existente conditione, heres ejus agere potest. Idem est et ex promissoris parte.*

25. En una estipulación condicional, aunque el estipulante muera antes de cumplirse la condicion, desde que el cumplimiento de ella, aun posterior, ha tenido lugar, el heredero puede gestionar. Lo mismo se entiende por la parte del promitente.

Este principio nos es conocido: sabemos que en los contratos, aun en caso de obligación condicional, el derecho, por eventual

(1) Dig. 4. 2. *Quod met. caus.* 21. § 5. f. Paul. «*Quia quamvis, si liberum esset, noluissem, tamen coactus volui.*»

(2) Cod. 8. 39. *De inutil. stip.* 5. const. de Dioclec. y Maxim.—8. 38. *De contr. et comm. stip.* 9. const. de Dioclec. y Maxim.

(3) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 26. f. Ulp. y 27. f. Pomp.

(4) Ib. 123. f. Papin.

Die. José Siles

CAPILLA ALFONSINA
UNIVERSITARIA

que sea, se fija en la persona de los contratantes, en la época del contrato, y cuyo derecho lo adquiere uno y se impone á otro; por consiguiente, es transmisible á sus herederos, á ménos que se oponga á ello su particular naturaleza.

XXVI. Qui hoc anno aut hoc mense dari stipulatus est, nisi omnibus partibus anni vel mensis præteritis, non recte petet.

XXVII. Si fundum dari stipuleris vel hominem, non poteris continuo agere, nisi tantum spatium præterierit quo traditio fieri possit.

Las reglas contenidas en estos párrafos nos son ya conocidas por lo que hemos visto (tít. 15, § 2) acerca de las estipulaciones por término.

Concluirémos con una observacion capital en esta materia. La causa productora de obligacion en el contrato verbal, segun el derecho civil de los romanos, son las palabras mismas (*verbis obligatio*). No hay que molestarse para saber en qué ocasion y por qué motivo el promitente ha hecho su promesa, si algun hecho anterior, ó alguna intencion de liberalidad, ó algun compromiso contraido con él, motiva y justifica racionalmente la obligacion que ha contraido. Las palabras han sido pronunciadas, la promesa ha sido hecha: luego la obligacion existe; y por el contenido de las palabras es preciso juzgarla y determinarla. Tal es el estricto derecho civil de los romanos; la forma, las *verba*, constituyen la *causa jurídica* de la obligacion. — Sin embargo, de hecho estas palabras no han intervenido, ni el promitente ha hecho la promesa, sino por un motivo cualquiera. O habia que cumplir alguna obligacion anterior, que reparar algun daño, que indemnizar alguna ventaja por él obtenida, ó que habia de obtener; ó bien el estipulante, por su parte, se ha obligado á alguna cosa con él; ó en fin, ha querido ejecutar un acto de liberalidad: éstos son los motivos de hecho, las causas racionales que han podido determinar y que justifican su obligacion. Frecuentemente, con ocasion de préstamos de consumo (*mutuum*), y sobre todo de préstamos de dinero, se hacian las estipulaciones. El dinero se contaba, y la estipula-

26. El que ha estipulado que se le dará una cosa en tal año ó en tal mes, no puede pedirla regularmente hasta que ya hayan transcurrido todas las partes del año ó del mes.

27. Si estipulas la dacion de un fundo ó de un esclavo, no puedes proceder inmediatamente: es preciso que haya trascurrido el tiempo necesario para poder verificar la tradicion.

cion se hacia inmediatamente despues (1); ó bien se hacia ántes la estipulacion, y despues se contaban las especies. El escrito (*ucutio*) redactado para acreditar la estipulacion, principiaba generalmente por la exposicion de las circunstancias que la habian motivado. Pero es preciso no confundir estas causas de hecho, causas puramente racionales, con la causa jurídica, con la causa productora de la obligacion, á saber: en el contrato verbal, la pronunciacion de las palabras. El derecho civil sólo considera esta última. — Sin embargo, la filosofia de los jurisconsultos y la equidad pretoriana fijaron la atencion en las demas. Se reconoció como injusto que el promitente quedase ligado cuando la estipulacion habia tenido lugar sin causa, ó por mejor decir, cuando el hecho por el cual se habia verificado era falso ó no habia ocurrido: por ejemplo, cuando el estipulante no habia contado las especies prometidas por aquél y estipuladas ántes. En semejantes casos, segun el derecho estricto, en virtud de las solas palabras existe la obligacion; pero por beneficio de la excepcion se dará al promitente el medio de defenderse contra la accion del acreedor (2). La causa real, la causa filosófica y racional de la obligacion, aparece y muestra tendencia de pretender sustituirse á la causa formalista del derecho civil.

De las estipulaciones y promesas accesorias á una estipulacion y á una promesa principales.—O de los adstipuladores (adstipulatores) y de los adpromitentes (adpromissores).

Ya hemos visto que el mecanismo del contrato verbal entre los romanos era tal, que para un mismo objeto de obligacion podian intervenir, ya muchos estipulantes, ya muchos promitentes;— Que las interrogaciones y las respuestas podian combinarse y li-

(1) Dig. 46. 2. *De novationibus*. 6. § 1. f. Ulp.: «Cum pecuniam mutua[m] dedit quis sine stipulatione, et ex continenti fecit stipulationem, unus contractus est: idem erit dicendum, et si ante stipulatio facta est, mox pecunia numerata sit.» — 7. f. Pomp.: «Cum enim pecunia mutua data stipulamur, non puto obligationem numeratione nasci, et deinde eam stipulatione novari, quia id agitur, ut sola stipulatio teneat; (et) magis implendæ stipulationis gratia numeratio intelligenda est fieri.»

(2) Dig. 44. 4. *De doli mali except.* 2. § 3. f. Ulp.: «Si quis sine causa ab alieno fuerit stipulatus, deinde ex ea stipulatione experiatur: exceptio utique doli mali ei nocebit. Licet enim eo tempore, quo stipulabatur, nihil dolo malo admisit, tamen dicendum est, eum, cum litem contestatur, dolo facere qui perseveret ex ea stipulatione petere. Et si, cum interponeretur, justam causam habuit, tamen nunc nullam idoneam causam habere videtur. Proinde et si crediturus pecuniam stipulatus

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
CAPILLA ALFONSIÑA

garse entre sí, de modo que no formasen más que un todo, un solo contrato verbal: en cuyo caso habia coestipulantes (*co-rei stipulandi*), y copromitentes (*co-rei promittendi*);—ó bien que podian ser distintas, de modo que formasen un contrato principal por palabras, y contratos verbales accesorios que interviniesen para asegurar y fortificar los efectos del primero: lo que constituye adstipulantes (*adstipulatores*), ó adpromitentes (*adpromissores*) (1). En el primer caso, es estipular ó prometer conjuntamente con otro (*cum alio*); en el segundo, es estipular ó prometer accesoriamente á otro (*ad*), y por otro (*pro alio*). Hay un carácter comun á estas últimas estipulaciones ú obligaciones, cuales son que todas ellas son partes accesorias del contrato principal: «*Nam ut adstipulatores, ita et horum obligatio accessio est principalis obligationis*», dice Gayo (2); y que todas tienen por objeto facilitar, fortificar ó asegurar los efectos de aquel contrato; y en fin, y como consecuencia de lo dicho, que no pueden recaer sobre un objeto diferente (3). El caso de los *co-rei* ya ha sido tratado por nosotros; ahora nos ocuparemos del segundo.

Del adstipulador (adstipulator).

Podia ser útil al estipulante que la accion que resultase de la estipulacion no se limitase exclusivamente á su persona; que otra persona distinta, en quien tuviese toda confianza, fuese revestida de ella, pudiese ejercitarla y recibir ó exigir el pago por cuenta suya. Los casos de viaje, de ausencia, de ineptitud para los negocios, ó de deseo de no encargarse personalmente de ellos, motivaban suficientemente este útil pensamiento. Mas el rigor del principio primitivo se oponia á que se pudiese verificar esto por medio de una procuracion, pues no se podia litigar por procurador. Cuan-

est, nec credit; et si certa fuit causa stipulationis, quæ tamen aut non est secuta, aut finita est, dicendum erit nocere exceptionem.»—Dig. 12. 1. *De reb. credit.* 30. f. Paul.: «Qui pecuniam creditam accepturus, spondit creditori futuro, in potestate habet ne accipiendo, se (ei) obsuringat.» (En el sentido de que se halla ligado segun el derecho estricto, pero que si no recibe las especies, tendrá la excepcion.)—Cod. 4. 3. *De non numerata pecunia.* 9. const. de Dioclec. y Maxim. «Cum ultra hoc quod accepit, re obligari neminem posse constet, et si stipulatione interposita, placita creditor non dederit: in factum esse, dandam exceptionem convenit.»—Lib. 4. tit. 13. § 2.

(1) Véase la palabra general de *adpromissores*, en un fragmento de Pomponio, Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 5. § 2. f. Pomp.

(2) Gay. Com. 3. § 123.

(3) Ib. §§ 113 y 126.

do posteriormente se admitió esta facultad, fué sólo con seguridades y formas más embarazosas en el litigio. Por otra parte, el principio de que el derecho y la accion resultantes de la estipulacion se hallaban exclusivamente ligados á la persona del que habia pronunciado las palabras, se conservaba allí fijo. De este mismo principio se tomó el medio de llegar al objeto. Este medio fué, para el estipulante, emplear otra persona que, procediendo en calidad de adjunto suyo, estipulase del mismo deudor el mismo objeto, por un segundo contrato verbal accesorio del primero: «*Possumus tamen ad id quod stipulamur, alium adhibere qui idem stipulatur, quem vulgo adstipulatorem vocamus*» (1).

Tal es, segun mi juicio, el origen y utilidad del estipulador (*adstipulator*), que el manuscrito de Gayo nos ha dado á conocer con algunos pormenores. Es estrechar y limitar demasiado la institucion, es tomar un punto accesorio y posterior con respecto al carácter principal y originario, el fijarse, como se hace comunmente, á la única utilidad que posteriormente quedó al adstipulador, en las estipulaciones *post mortem suam*. Cuando Ciceron, en su arenga contra Pison, llega á estas palabras: «*Ad quærebat etiam paulo ante de me, quid suo mihi opus fuisset auxilio: cur non meis inimicis, meis copiis præstitissem? Quasi vero, non modo ego, qui multis sæpe auxilio fuisset, sed quisquam tam inops fuerit unquam, qui isto non modo propugnatore, tutiorem se, sed advocato aut adstipulatore, paratiorem fore putaret*» (2), se ve que al adstipulador se le pone en la misma línea que al defensor (*propugnatore*), más especialmente todavia que el orador que nos defiende en justicia (*advocato*), y que se trata de una utilidad, de una proteccion que de él ha de obtenerse en vida suya, para no abandonarse á sus propios recursos (*cur non meis copiis præstitissem*). El origen del adstipulador se encuentra en la imposibilidad primitiva de hacerse representar en los actos jurídicos y de litigar por medio del procurador. Su carácter es el de un mandatario respecto del estipulante principal, y el de un acreedor por estipulacion con respecto al estipulante principal. De este doble carácter procedieron las reglas particulares á esta especie de intervencion.

(1) Gay. Com. 3. § 110.

(2) CICERON. *In Pison.* § 9.